



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 158-2004-AC/TC  
SAN MARTÍN  
PEDRO VARGAS GUZMÁN  
Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Amelia Castillo Flores de Vargas y don Pedro Vargas Guzmán contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 127, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2003, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Representante de la Comisión Liquidadora de los Bancos Agrarios, Industrial y Minero del Perú, con el objeto que se cumpla el Decreto Supremo Extraordinario N.º 071-PCM/93, que en su artículo 1º dispone la condonación de préstamos ordinarios que a la fecha de su vigencia se encontraban pendientes de pago a los Bancos antes citados, cuyo saldo no supere los cinco mil dólares. Refieren que les corresponde la aplicación de dicha norma porque el monto restante de su último préstamo es de S/. 3,060, suma que no excede el monto fijado en el Decreto reclamado.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que las entidades financieras en liquidación han acatado lo dispuesto por el Decreto Supremo aludido, y que lo pretendido por los accionantes no procede, porque sus préstamos superan los montos establecidos en el decreto mencionado para adquirir los beneficios de condonación, dado que el total de sus saldos adeudados es mayor a cinco mil dólares.

El Juzgado Mixto de San Martín-Tarapoto, con fecha 18 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar, principalmente, que el saldo deudor total de los demandados supera el límite establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N.º 071-PCM/93, para que se cumpla con los beneficios de condonación consagrados en dicho dispositivo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. A través del presente proceso, los demandantes pretenden que se aplique para sus casos el Decreto Supremo Extraordinario N.º 071-PCM/93, alegando que han cumplido con los requisitos establecidos en dicho decreto y que les corresponde los beneficios de condonación, que tendrían que ejecutar las entidades emplazadas.
2. El artículo 1º del Decreto aludido concede un beneficio de condonación a los pagos pendientes adeudados a los Bancos en Liquidación, cuyo saldo deudor total sea no mayor a cinco mil dólares americanos. La norma establece taxativamente que los saldos deudores se refieren al saldo total de las deudas contraídas por los prestatarios, y el artículo 2º prescribe que el monto para determinar si corresponde o no la aplicación de la condonación, es el saldo deudor total por cada prestatario.
3. Los demandantes no han tomado en cuenta tales disposiciones, puesto que en su demanda sólo se refieren al saldo deudor que tenían por el último préstamo con las entidades financieras para acogerse a los beneficios de condonación, y no por el total de su deuda, que superaba los cinco mil dólares americanos, tal como aparece en los Estados de Cuenta de Saldo Deudor, obrantes a fojas 70 y 71.
4. Consecuentemente, se ha probado que no existe incumplimiento por parte de la emplazada, por lo que la demanda de autos carece de sustento.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
 SECRETARIO RELATOR (e)